



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5078-2006-PA/TC
LIMA
EXPRESO CONTINENTAL S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Paredes Lengua, en representación de Expreso Continental S.A., contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 407, su fecha 13 de diciembre de 2005, que revocando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ANTENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda contra el procurador público del Ministerio de Economía y Finanzas y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), solicitando:
 - a) la inaplicación del Decreto Supremo N.º 084-2003-EF, expedido el 13 de junio de 2003, en cuanto elimina la exoneración del Impuesto General a las Ventas (IGV) al servicio de transporte público de pasajeros dentro del país (servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros), que estuvo comprendido en el Apéndice II, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley de IGV e ISC, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, por haberse emitido en contravención de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N.º 27896;
 - b) la inaplicación del IGV sobre el valor de los pasajes que expende a sus clientes en los servicios públicos de transporte terrestre interprovincial de pasajeros por carretera, en ómnibus, en las rutas que tiene autorizadas, bajo concesión, por las autoridades competentes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y
 - c) se declare inaplicables la **Orden de Pago N.º 021-001-0000814** y la **Resolución de Ejecución Coactiva N.º 021-006-0000199**, notificadas con fecha 16 de agosto de 2003, considerando que el cobro del tributo dispuesto en ellas vulnera el principio de legalidad en materia tributaria, ya que se sustentaron en el citado Decreto Supremo N.º 084-2003-EF .
2. Que la instancia que precede a este Tribunal declara improcedente la demanda al considerar que la actora recurrió a la vía de amparo sin haber agotado previamente las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias administrativas correspondientes, por lo que corresponde a este Colegiado pronunciarse respecto de ello.

3. Que el Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 135-99-EF establece, en los artículos 124 al 156, el procedimiento contencioso-tributario mediante el cual se determinan los medios impugnatorios correspondientes a esa vía (reclamación, apelación y queja), los que se deben accionar y agotar previamente antes de acudir al presente proceso.
4. Que el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, establece que el amparo sólo procede cuando se hayan agotado las vías previas, lo que en materia administrativo-tributaria ocurre con la resolución expedida por el Tribunal Fiscal (artículo 143 del Código Tributario).
5. Que de autos no se aprecia la configuración de supuesto alguno contemplado en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional, Ley N.º 28237, para la inexigibilidad del agotamiento de la vía previa, y se ha acudido a la vía del amparo sin haber recurrido previamente al procedimiento administrativo preestablecido en el mencionado Código Tributario.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico.


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)